



DEV



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA E INSTRUYE LA FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES SOLICITADOS A ATACAMA BIO NATURAL PRODUCTS S.A. TITULAR DE CULTIVO DE MICRALGA ATACAMA BIO PRODUCTS – POZO ALMONTE

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2418

Santiago, 11 de noviembre de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de fecha 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución RA N° 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente a Emanuel Ibarra Soto; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de fecha 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Designa a Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución Exenta N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón y sus modificaciones.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. De acuerdo al artículo 2º de la LO-SMA, esta Superintendencia tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

2. La letra e) del artículo 3º de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia a requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, su volumen,

la complejidad de su generación o producción, y la ubicación geográfica del proyecto, entre otras consideraciones.

3. La letra u) del mismo artículo, establece entre las funciones y atribuciones de esta SMA, la de orientar a sus regulados en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos que fiscaliza conforme a sus competencias.

4. La letra j) del artículo 35 de la LO-SMA, prescribe que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de los requerimientos de información, que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, dirija a los sujetos fiscalizados.

5. Mediante Resolución Exenta D.S.C. N° 841, de fecha 14 de abril de 2021 (en adelante, “Resolución Exenta D.S.C. N° 841/2021”), de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente “SMA” o “Superintendencia”) se efectuó una corrección pre-procedimental (en adelante, “CPP”) a Atacama Bio Natural Products S.A. (en adelante, “titular” o “la empresa”) titular del proyecto “Cultivo de Micralga Atacama Bio Products – Pozo Almonte” (en adelante, “unidad fiscalizable”) calificada como ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 14, de fecha 03 de febrero de 2006, de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Tarapacá (en adelante, “RCA N° 14/2006”).

6. La CPP contiene un requerimiento de información destinado a que el titular comunique **la ejecución de medidas correctivas para subsanar los hallazgos constatados en las actividades de fiscalización ambiental y/o exámenes de información y permitan acreditar el retorno al cumplimiento de la norma infringida**, en un contexto pre-procedimental, es decir, previo a la instrucción de un procedimiento sancionatorio en contra del titular.

7. Esta vía pre-procedimental y el requerimiento exigido en este acto, se sustentan en la atribución de la SMA de otorgar asistencia al cumplimiento, según lo dispone el artículo 3º letra u) de la LO-SMA, permitiendo con ello que el titular pueda subsanar hallazgos levantados en una actividad de fiscalización ambiental, en consideración a la entidad de los mismos y a la oportunidad de su corrección, otorgando así al titular la posibilidad de prevenir que dichos hallazgos sean objeto de un procedimiento sancionatorio, si estos son subsanadas de manera idónea, efectiva y oportuna.

8. Dicha corrección deberá acreditarse a través de la entrega que hará el titular, de todo **medio de verificación** que permita confirmar de forma **fehaciente** la implementación de la(s) medida(s) correctivas en la unidad fiscalizable.

9. Se releva la necesidad de que las medidas correctivas que se informen y acrediten en la respuesta a este requerimiento, deben haber sido ejecutadas en una **fecha posterior** a la de la verificación de los hallazgos, las cuales se indican en las respectivas actas de fiscalización ambiental.

10. Esta Superintendencia evaluará la idoneidad, eficacia y oportunidad de las medidas que se hayan, efectivamente, adoptado por el titular respecto de los hallazgos.

11. Finalmente, en caso que no sea posible acreditar que los hallazgos descritos fueron debidamente subsanados, esta Superintendencia, conforme a sus facultades, podrá instruir un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Atacama Bio Natural Products

S.A. En caso contrario, de haberse corregido correctamente los hallazgos levantados, se dará por concluida la corrección pre-procedimental ordenada por esta vía, sin la necesidad de seguir adelante con un procedimiento administrativo sancionatorio.

12. Al respecto, el titular dio respuesta a la CPP, encontrándose dentro de plazo, mediante carta de fecha 27 de mayo de 2021, a través de la cual, acompañó un escrito informando sobre los monitoreos que fueron requeridos, para lo cual, además, acompañó medios de verificación que acreditaran su declaración. Los antecedentes presentados por la empresa se grafican a continuación:

Tabla 1. Paralelo entre el requerimiento de información efectuado por SMA y respuesta del titular al requerimiento.

Letra	Requerimiento efectuado por esta SMA	Respuesta del titular al requerimiento
a)	<p>El considerando 7 de la RCA N° 14/2006, establece que “en el proceso de evaluación del proyecto, el cual consta en el expediente respectivo, el titular se ha comprometido voluntariamente a lo siguiente: El titular realizará monitoreos periódicos del agua del pozo indicado en la DIA y la medición periódica del nivel estático del mismo. La periodicidad de las mediciones será trimestral y considerarán registros de la conductividad y del pH. La medición del nivel estático del pozo será también trimestral. Ambas mediciones serán entregadas anualmente en formato digital en la oficina de Iquique de la Dirección General de Aguas”. No obstante, de acuerdo a lo constatado en la actividad de fiscalización que consta en el acta de inspección de fecha 11 de abril de 2018, el titular no reportó a través del Sistema de Seguimiento Ambiental de esta SMA (en adelante, “SSA”), los informes de monitoreo de nivel estático, conductividad y pH de agua del pozo comprometido, correspondientes al período 2013 – 2017. Adicionalmente, esta Superintendencia realizó una revisión del SSA a la fecha de dictación de la presente</p>	<p>Todos estos documentos fueron entregados por escrito y en forma digital en la Superintendencia del Medio Ambiente de Iquique, según consta en carta de ingreso del 18 de abril de 2018, recepcionada por la oficina de partes de la SMA. Tal como lo indica la SMA, en resolución Exenta D.S.C. N° 841, la empresa se ha comprometido de forma voluntaria a monitorear los parámetros del sondaje (conductividad, pH y nivel estático). Esta información debe ser entregada digitalmente en la oficina de Iquique de la Dirección General de Aguas. En ese sentido, hemos hecho llegar una actualización de la información de los monitoreos de nuestro sondaje, desde el año 2015 al 2020 a la DGA, tal como se demuestra en carta de recepción DGA adjunta. Con la finalidad de que los compromisos establecidos voluntariamente en la Declaración de Impacto Ambiental se cumplan de forma oportuna y de acuerdo a las necesidades de los organismos fiscalizadores, la empresa dentro de su organigrama ha establecido el cargo de Asistente de Producción y Gestor de Información ante Organismos Fiscalizadores.</p>

Letra	Requerimiento efectuado por esta SMA	Respuesta del titular al requerimiento
	<p>resolución, pudiendo constatar que el titular mantiene su incumplimiento. En atención a ello, debe presentar ante esta SMA antecedentes que permitan acreditar que ha dado cumplimiento a lo estipulado. Para ello, debe acompañar medios de verificación tales como los comprobantes de envío de los informes previamente individualizados, correspondientes al periodo 2013-2020, que acrediten haber reportado los antecedentes solicitados a través del SSA.</p>	

Fuente: elaboración propia en base a información contenida en Resolución Exenta D.S.C. N° 841/2021 y carta del titular de fecha 27 de mayo de 2021.

II. REQUERIMIENTO DE NUEVOS ANTECEDENTES

13. Del examen de información realizado por esta SMA, a los antecedentes presentados por el titular con fecha 27 de mayo de 2021, es posible concluir que la empresa no acompañó medios de verificación suficientes, que acrediten fehacientemente haber dado cumplimiento a la obligación de cargar los monitoreos a través del SSA de esta Superintendencia. La entrega de medios de verificación es indispensable para corroborar la veracidad de los antecedentes presentados, por lo que, sin ellos, no es posible tener por cumplida la CPP.

14. Junto a lo anterior, cabe resaltar que, del análisis de información efectuado a los antecedentes indicados por el titular, toma importancia informar sobre la instrucción general de esta Superintendencia, contenida en la Resolución Exenta N° 223, de fecha 26 de marzo de 2015, de la SMA, la que estableció en su artículo 14 que “*Los titulares de proyectos o actividades que hayan ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por medio de una declaración o un estudio de impacto ambiental, y que en la resolución de calificación ambiental se contemple la ejecución de actividades de muestreo, medición, análisis y/o control, deberán presentar los resultados de acuerdo a lo dispuesto en este párrafo*”. De forma posterior, la misma resolución en su artículo 25 indica que toda información referida a la obligación contenida en su artículo 14 debe ser remitida directamente a esta SMA dentro del plazo y frecuencia establecidos en la RCA. Asimismo, el artículo 26 de esta resolución, establece que “*La información deberá ser remitida a la Superintendencia del Medio Ambiente de acuerdo a los formatos establecidos para el ingreso de información en el Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental*” (énfasis agregado).

RESUELVO:

I. REQUERIR DE INFORMACIÓN a Atacama Bio Natural

Products S.A., Rol Único Tributario N° 99.576.700-7, en relación a Cultivo de Micralga Atacama Bio Products – Pozo Almonte, en los siguientes términos:

a) El considerando 7 de la RCA N° 14/2006, establece que “*en el proceso de evaluación del proyecto, el cual consta en el expediente respectivo, el titular se ha comprometido voluntariamente a lo siguiente: El titular realizará monitoreos periódicos del agua del pozo indicado en la DIA y la medición periódica del nivel estático del mismo. La periodicidad de las mediciones será trimestral y considerarán registros de la conductividad y del pH. La medición del nivel estático del pozo será también trimestral. Ambas mediciones serán entregadas anualmente en formato digital en la oficina de Iquique de la Dirección General de Aguas*”. En relación a esta obligación y según lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 223, de fecha 26 de marzo de 2015, de esta Superintendencia, se estableció en su artículo 14 que “*Los titulares de proyectos o actividades que hayan ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por medio de una declaración o un estudio de impacto ambiental, y que en la resolución de calificación ambiental se contemple la ejecución de actividades de muestreo, medición, análisis y/o control, deberán presentar los resultados de acuerdo a lo dispuesto en este párrafo*”. Asimismo, esta resolución en su artículo 25 dispone que toda la información relacionada con los muestreos, medición, análisis y/o control debe ser remitida directamente a esta SMA dentro del plazo y frecuencia establecidos en la RCA. Al mismo tiempo, el artículo 26 de dicha resolución, establece que “*La información deberá ser remitida a la Superintendencia del Medio Ambiente de acuerdo a los formatos establecidos para el ingreso de información en el Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental*” (énfasis agregado). No obstante, de acuerdo a lo constatado en la actividad de fiscalización de la que se dejó constancia en el acta de inspección de fecha 11 de abril de 2018, y del examen de información realizado por esta SMA al SSA, el **titular no ha informado a través del SSA los informes de monitoreo de nivel estático, conductividad y pH de agua del pozo comprometido, correspondientes al período 2013 – 2021**. Adicionalmente, esta Superintendencia realizó una nueva revisión del SSA a la fecha de dictación de la presente resolución, pudiendo constatar que el titular mantiene su incumplimiento. En atención a ello, debe presentar ante esta SMA antecedentes que permitan acreditar que ha dado cumplimiento a lo estipulado. Para ello, debe acompañar medios de verificación tales como los comprobantes de envío de los informes previamente individualizados, correspondientes al periodo 2013-2021, que acrediten haber reportado los antecedentes solicitados a través del SSA.

ATENCIÓN:

EN EL CASO DE QUE ATACAMA BIO NATURAL PRODUCTS S.A. TITULAR DE CULTIVO DE MICRALGA ATACAMA BIO PRODUCTS – POZO ALMONTE NO LOGRE ACREDITAR LA EJECUCIÓN DE ACCIONES EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN ESTA RESOLUCIÓN, ESTA SMA PODRÁ INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA. SE ADVIERTE QUE NO RESPONDER EL PRESENTE REQUERIMIENTO CONSTITUYE UNA INFRACCION CONFORME AL ARTÍCULO 35 LETRA J) DE LA LO-SMA

II. FORMA Y MODOS DE ENTREGA de la información

requerida. Conforme con lo establecido en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, la información requerida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué materia se encuentra asociada la presentación, individualizando los documentos que se solicita incorporar y la solicitud que corresponda. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.



III. SOLICITAR que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente requerimiento de información sean remitidos a través de Oficina de Partes, según las reglas de funcionamiento con que opere al momento de la remisión de la información.

IV. TÉNGASE PRESENTE EL PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA Y LAS REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de **10 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución.

Las notificaciones de los actos que se originen como consecuencia del presente requerimiento se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

Con todo, atendido el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19), y las dificultades logísticas para la práctica de notificaciones por medios presenciales, se hace presente al titular que puede solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan, sean notificadas mediante correo electrónico remitido **desde este Servicio**. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas el mismo día de remisión mediante correo electrónico.

V. TÉNGASE PRESENTE, que el titular deberá entregar solo la información que ha sido expresamente solicitada y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria en eventuales procedimientos sancionatorios futuros. Por el contrario, la cooperación efectiva con la investigación y con un eventual procedimiento sancionatorio es una circunstancia que podrá ser valorada positivamente dentro de éste.

VI. CONSULTAS. En caso de presentar cualquier duda o consulta respecto a la información solicitada, por favor contactarse vía correo electrónico a [REDACTED] con la debida referencia a esta resolución.

VII. NOTIFICAR DE FORMA PERSONAL, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de Atacama Bio Natural Products S.A., domiciliado en Vía 5, esquina Vía 9, bajo molle, comuna de Iquique, Región de Tarapacá.



Emanuel
Ibarra Soto

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,
l=Santiago, o=Superintendencia del Medio
Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-
la.com/acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2021.11.11 18:15:08 -03'00'

FPT

Notificación personal:

- Representante legal de Atacama Bio Natural Products S.A., en Vía 5, esquina Vía 9, bajo molle, comuna de Iquique, Región de Tarapacá

C.C.:

- Departamento de Sanción y Cumplimiento